



DESDE ARGENTINA

## Sobre derechos federativos, beneficios e inversores

*Por Norberto Osvaldo Outerelo*

Permanentemente leemos y escuchamos al periodismo deportivo, dirigentes jugadores, agentes, representantes y gente común, hablar con total desparpajo sobre estas cuestiones, con manifiesto desconocimiento, muchas veces, de lo que las reglas indican. Motiva entonces que nos atrevamos a incursionar en este tema, con la intención de poner un poco de claridad, desde el ángulo jurídico, sobre el mismo.

Si bien nuestro comentario se ajustará a una realidad jurídica, no podemos desconocer la realidad de los hechos. Enfrentaremos entonces un dilema común en nuestras historias, lo que debe ser y lo que en realidad es. Lo que se escribe como regla de conducta y la conducta que se practica, violando las reglas.

Veamos que ocurre en la realidad de los hechos. Cuando un club pretende adquirir los derechos federativos (posibilidad de inscribir a un jugador en el registro de la federación respectiva, para que "juegue" para él) puede encontrarse con las siguientes situaciones que pasaremos a describir: a) que el club sea el titular de los derechos federativos, pero no de lo que algunos mal denominan "derechos económicos"; b) que el club sea el titular de los derechos federativos y un porcentaje de los "derechos económicos", y un representante o un grupo de inversores sea dueño del resto; c) que el club sea titular de los derechos federativos y un porcentaje de los "derechos económicos". El club que cedió los derechos federativos, se reserve un porcentaje de los "derechos económicos" y el resto de esos derechos pertenezca a un representante o agente o grupo inversor; d) que el club titular de los derechos federativos, se encuentre en estado falencial, concurso o quiebra, y no le sean reconocidos por el juez, los pretendidos "derechos económicos" que insinúa un tercero; e) que el club sea el titular de los derechos federativos, y los "derechos económicos" pertenezcan a uno o varios inversores y el jugador desconozca o rechace el contrato que otorga esos derechos a un tercero, cuestión que ocurrió en Argentina y la justicia se pronunció por lo menos en dos fallos que más adelante comentaremos. Como agregado a lo descripto, que en la actualidad toma significativa importancia, tenemos los casos en que un club adquirente de los derechos federativos de un deportista paga las sumas requeridas a quienes poseen los "derechos económicos" sin abonar ninguna suma al club cedente. Esta maniobra opera afectando los intereses de los clubes que reclaman los derechos de formación o las sumas correspondientes a mecanismos de solidaridad, todo ello avalado por los fallos obtenidos hasta ahora en FIFA, que no reconoce esta operación como una transferencia a las que estamos acostumbrados a observar. Es decir, sobre llovido, mojado y con el aval de FIFA. Bueno, estas son algunas de las problemáticas que podrían presentarse, como podrán notar no es nada fácil, ni sencillo, sobre todo si incorporamos lo que dice la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, que muchas veces, sin saber con que intención, no se mencionan cuándo se efectúa estos análisis.

Para ordenar nuestro análisis, iremos describiendo cada uno de los ordenamientos que reglamentan esta actividad para terminar aportando lo que dicen los fallos en la justicia ordinaria de la República Argentina y nuestra opinión.

### ¿Que dice FIFA?

El Estatuto y Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA no alude directamente a la posesión y contrato de los mal denominados "derechos económicos", que para nosotros deberían denominarse: beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos o si quieren acotarlo, beneficios económicos. Pero encontramos en el art. 18 bis del mencionado reglamento lo siguiente:

#### **Artículo 18 bis Influencia de terceros en los clubes**

**1. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.**

**2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.**

De su lectura se desprende, una prohibición para que nadie ajeno a los sujetos afiliados a FIFA pueda influir en la transferencia de un deportista. Pero la realidad nos demuestra todo lo contrario, basta leer el caso Tevez, en su traspaso entre clubes de Inglaterra para ver que no es tan así.

Veamos que dice el artículo 1 inciso 2 del reglamento: **La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1 apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes.**

Usted se preguntará por que traemos este inciso a nuestro comentario. Bien, supongamos que Ud. adquiere los derechos federativos de un deportista de nacionalidad argentino, y le dicen que el club A es el titular de los derechos federativos y de una parte o de nada de los beneficios económicos que produce su transferencia. ¿Que podría ocurrir? Que Ud. puede aducir que desconoce esa titularidad de los beneficios económicos, o, sólo reconocerlos en caso de que el beneficio fuera garantía de un préstamo otorgado al club por un inversor mediante un contrato que estuviere anotado en AFA de acuerdo al **BOLETÍN ESPECIAL Nº 3819 RESOLUCION SANCIONADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADA EL 24/11/05,** que comentaremos cuando nos refiramos a la legislación y jurisprudencia argentina.

Pero también podría ocurrir, que el deportista desconociese el contrato de un tercero que dice ser titular de los derechos económicos, aludiendo al artículo Nº 249 del Reglamento general de AFA y el artículo Nº 8 Inc.6 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 557/09 que dice: "Queda total y absolutamente prohibida, bajo pena de insanable nulidad, la cesión de contratos de futbolistas profesionales o de derechos comprendidos en los mismos, o de servicios o "pases" de futbolistas -profesionales o aficionados- a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o entidades de cualquier especie que no intervengan directamente en la disputa de

torneos de fútbol organizados por la AFA, o de las ligas afiliadas a la misma. La nulidad de la cesión, que, eventualmente, se realizara en violación de esta prohibición deberá ser declarada por la AFA o, en su caso, por los tribunales del Trabajo, e importará, además, la extinción automática del vínculo del club cedente con el futbolista y la libertad de contratación o de acción de éste, con derecho a celebrar contrato o inscripción con la entidad de su elección, del país o del extranjero." También lo comentaremos en su oportunidad.

Como podrá observar el lector, menudo trabajo jurídico tendría un abogado. Sin embargo FIFA, se da el lujo de desconocer una realidad, y yendo más allá, permite que se afecten intereses legítimos de sus afiliadas cuando reclaman derechos que legítimamente les pertenecen.

Otro artículo que podríamos aplicar por analogía, ya que nada dice directamente el Reglamento FIFA, es el artículo 17 inc.2. que ordena: **"El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes."** Si asimilamos indemnización, a pago de precio de una transferencia o beneficios económicos derivados de la misma, estaría vedada la posibilidad de la intervención de terceros y menos que se le efectúen pagos en cualquier carácter. Cual sería nuestro consejo: que se vuelva a la vieja, sana y útil costumbre reglamentaria de efectuar negociaciones y transferencias de club a club. Si algún tercero quiere intervenir, que lo haga dentro de las pautas que la legislación, la reglamentación y la jurisprudencia se lo permite, y si tiene que reclamar que le reclame a quien corresponda y por la vía pertinente, que podría ser la justicia ordinaria, donde hasta ahora no les ha ido muy bien, por lo menos en Argentina. Se deben preservar los derechos de los clubes formadores a ultranza, no permitiendo maniobras espúreas carentes de ética que los perjudiquen, ellos son la fuente inagotable de generación de deportistas, afectarlos a ellos es agotar esa fuente. Deben hacerse cumplir los reglamentos y si nos les gustan que los cambien, pero si siguen vigentes, que los cumplan, y las asociaciones y federaciones deben ser guardianes irreductibles de ello sin importar a quién se afecte, debiendo sus órganos de resolución de disputas tomar más que debida nota.

Finalmente, que FIFA tome debida nota de una realidad que genera y generará cada vez más problemas. Como ejemplo le dejo el caso de Luis Fabiano, el Sevilla, el Milán y el grupo Río.

El Club Sevilla es el actual titular de los derechos federativos del jugador Luis Fabiano, de origen brasilero. El Club Milán de Italia, pretendió adquirir los derechos federativos del mismo por el valor de 14.000.000 de euros. Un grupo inversor denominado: «RIO Fútbol Servicios Hungría KFT» dice poseer el 65% de los mal llamados "derechos económicos" del jugador, y sostiene la existencia de una cláusula en el contrato con el Club Sevilla, en la cual, si hubiere una oferta superior a los 11.000.000 de euros.- por los derechos federativos del jugador, el club Sevilla se vería obligado a ceder esos derechos. El Club Sevilla, por los motivos que fuere, se niega a efectuar la transferencia de la titularidad de los derechos federativos del jugador y el grupo inversor, lo amenaza con demandarlo ante la justicia inglesa por incumplimiento contractual, todo ello en contra de lo que dice el artículo n° 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA. Entonces en que quedamos, escribimos las reglas y luego cada cual hace lo que se le da la gana.



en efectivo dentro de los cinco días de comunicarse la opción.- El club demandado sostiene que el convenio suscripto con los actores nunca se registró en la Asociación de Fútbol Argentino, que es el jugador quien determina a quien va a prestar su tarea y que los derechos económicos y federativos jamás pudieron serle concedidos a los actores en virtud de las disposiciones legales vigentes (ley 20160 y Convenio Colectivo de Trabajo 430/75) y en todo caso, ese convenio es ajeno a Colón.- Expresa el club demandado que el jugador contrató con el Club en libertad de contratación y este contrato fue registrado en la Asociación del Fútbol Argentino.-

La Sra. Juez de primera instancia rechazó el fundamento de la defensa de la nulidad del contrato consistente en haberse omitido su registración A. F. A. conforme lo dispuesto por la ley 20160 y también que el contrato estaría vedado por las normas vigentes.-". Este fallo fue apelado por el Club Colón y la Cámara le dio la razón. Reproduciremos textualmente el voto de la Dra. Borda, que en definitiva será acompañado por el resto de los integrantes, para no agregar ni quitar nada, para no desvirtuar la opinión de la Cámara:

"...II.- Adelanto desde ya que discrepo con la solución dada por la sentenciante. A mi juicio el contrato en que se basa la demanda es nulo de nulidad absoluta y así debe ser declarado tal como lo pide, aunque es cierto, no muy claramente, la parte demandada, y en forma expresa, el Sr. Fiscal de Cámara.- En primer lugar, cabe señalar que el objeto del convenio en cuya virtud se demanda, es la cesión de los derechos económicos, deportivos y federativos de un jugador de fútbol profesional, derechos cuya propiedad se adjudican los actores con fundamentos en otro convenio suscripto con el jugador en virtud del cual éste se los cedía en forma definitiva (ver fs.20).-

La actividad del jugador de fútbol profesional se encuentra regulada por el Convenio Colectivo de Trabajo 430/75 y por la ley. 20160 que sancionó el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional.-

En primer lugar señalo que a mi juicio, el contrato de cesión de pase de los derechos federativos y disponibilidad laboral celebrado entre Rodríguez Peña y los aquí actores no puede ser considerado válido.-

En efecto, Rodríguez Peña estaba inscripto como jugador del Club Deportivo Mandiyú (ver fs.157 y siguientes);; y toda vez que la última parte del art.3 de la ley 20160, dispone que "será nulo de nulidad absoluta cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contenido del registrado" al modificar dicho convenio el celebrado con el Club Mandiyú, corresponde declarar su nulidad.- No comparto lo dicho por la Sra. Juez a quo en cuanto a que en el caso no es de aplicación la normativa citada, ya que ésta alude a contratos celebrados entre un jugador de fútbol profesional y la entidad deportiva y en autos lo que está en tela de juicio es la exigibilidad de un contrato celebrado entre los cesionarios de los derechos federativos de un jugador de fútbol y un club de fútbol, ya que este contrato fue celebrado en el marco de las facultades que le otorgaban a los cesionarios el convenio antes aludido que, claramente alteraba y modificaba el contrato entonces vigente entre Rodríguez Peña y el Club Mandiyú (ver contrato de fs. 144 y art.5° del Convenio Colectivo de Trabajo n° 430/75.)

Tampoco es exacto que en el convenio de fs. 14/15 el compromiso asumido por el club respecto de los actores haya consistido sólo en poner a disposición de aquéllos tales derechos, transfiriéndolos a la entidad nacional o extranjera que éstos indiquen, por lo que no tendría un objeto prohibido ni de cumplimiento imposible ya que los actores no pretenden ser titulares del transfer ni ello resulta del contrato.- No comparto el criterio expuesto. En efecto, qué facultades tiene Colón para poner a

disposición de los actores los derechos mencionados si no es porque pretendidamente a ellos se los habían cedido?. Qué facultades tienen los actores para decidir a favor de quién debe hacerse el transfer sino es por el primer contrato que, como dije, es nulo?.-

Por otra parte no era éste el único objeto del contrato; también lo era el compromiso asumido de pago de la suma de U\$S 400.000 si el club hacía uso de la opción de compra, que los actores han entendido efectuada y por eso reclaman la suma que mencioné. Este es el objeto del presente juicio.-

Y resulta claro de lo dispuesto en la última parte del art. 9 del Convenio Colectivo y del art. 249 del Reglamento de la Asociación del Fútbol Argentino que se refieren a la nulidad de la cesión de contratos a favor de personas físicas o empresas que no intervengan directamente en disputas de fútbol, **que lo que está vedado es la intervención de terceros ajenos a los clubes y a los jugadores en las transferencias de los derechos federativos y/o económicos de los futbolistas profesionales (conf. Juzg. Civil y Com.nº7 de Córdoba, causa "Club Atlético Belgrano de Córdoba -quiebra pedida- régimen ley 25284 del 5/12/2001)** lo que determina la nulidad del convenio en que se funda la demanda.- Desde otro aspecto, conviene destacar que el aludido convenio fue celebrado por los Sres . Cruz y Otero no sólo por sí sino también en representación de la entidad que "tiene registrados los derechos federativos" del jugador Rodríguez Peña. Si bien no mencionan cuál es dicha entidad es posible suponer que se refirieron al Club Deportivo Mandiyú cuyo presidente era justamente Cruz.- Sin embargo, según informa la A.F.A. a fs.167, Rodríguez Peña era libre desde el 11 de agosto de 1995 y desde el 23 de agosto de 1995 está inscripto como futbolista de Colón de modo que los actores no eran titulares de ningún derecho federativo o económico al 30 de agosto de 1995, fecha de la firma del convenio de fs.14/15 y tampoco podían titularse representantes de la entidad que tenía registrados los derechos federativos de Rodríguez Peña.-

Por cierto que no se explica la conducta de la demandada ya que habiendo contratado a Rodríguez Peña como libre, firma luego este convenio con los pretendidos titulares de los derechos federativos y/o económicos de Rodríguez Peña. No parece infundado decir que se trata de una conducta contraria a la buena fe, que culmina con el pedido de nulidad del convenio firmado en tales circunstancias.- Y tampoco parece de buena fe la conducta de la parte actora ya que Cruz como presidente del Club Deportivo Mandiyú no podía ignorar el carácter de libre de uno de sus jugadores. Sin embargo hace una formal desvinculación Rodríguez Peña y Mandiyú por escritura pública del 29 de agosto de 1995 (fs.1.49), el día antes de la firma de convenio y en éste hablan de la representación que tienen de la entidad que antes de la firma del convenio tiene registrados los derechos federativos del referido jugador (ver fs.14). ¿Qué representación, si el día antes la entidad se habla desvinculado del jugador?.-

Igual consideración cabe hacer respecto de Rodríguez Peña que presta su conformidad con este convenio cuando ya había firmado contrato con Colón, en su condición de jugador libre.-

Ahora bien, y volviendo a la conducta del club demandado, ¿puede éste pedir la nulidad del convenio suscripto con los actores o ello no es posible por aplicación de la doctrina de los actos propios tal como lo sostiene la Jueza quo? Como bien dice la sentenciante la doctrina mencionada prescribe que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible

con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Pero ¿qué significa ésto? Significa que la primera conducta debe ser jurídicamente eficaz y por lo tanto, si la primera conducta es inválida, se puede volver lícitamente contra ella (conf. Borda, Alejandro, La Teoría de los actos propios, ed. Abeledo Perrot, ed. 1987, n° 79 y doctrina citada en notas 208 y 209).-

Y tal es el caso de autos pues, como dije, el convenio de fs. 14 firmado por la demandada es nulo de nulidad absoluta y en consecuencia, su firma no constituye una conducta jurídicamente relevante y eficaz.-

Borda, cuyas ideas fueron el eje de la Reforma de 1968 que transformó el espíritu del Código Civil introduciendo principios fundamentales basados en el respeto a la ley moral, como el de la buena fe, que menciona la Sra. Juez a quo, dice en su tratado de Derecho Civil que la nulidad puede ser siempre opuesta por vía de excepción, "incluso por la parte que celebró el acto conociendo el vicio" porque ello concuerda con la directiva legal, (parte general, n° 1248; en igual sentido: Llambías, Jorge J. Efectos de la nulidad y anulación de los actos jurídicos, ed. 1953, n° 21 y 24; Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Ir II, ed. 1993, p. 968).- A mayor abundamiento, la nulidad del convenio de fs. 14/15 ha sido pedida por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 329/330.-

Por todo lo expuesto precedentemente propongo revocar la sentencia de fs. 278/283, declarar la nulidad del convenio de fs. 14/15 y en consecuencia, rechazar la demanda. En atención a la conducta de las partes considero que cada una de ellas debe soportar sus propias costas en ambas instancias (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal).- "

Claramente el fallo expone, que se realizan actos jurídicos contrarios a las leyes y reglamentos. Que en los mismos se encuentran involucrados dirigentes de Asociaciones Civiles que debieran velar por los intereses del club, lo que es su obligación, asumiendo roles que son contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres. Expone que hay dirigentes que asumen en contra de las responsabilidades del cargo para el que fueron elegidos por los socios, actitudes que rayan con lo delictual, en beneficio propio.

Luego, se resuelve otro caso cuya carátula es: R. 403759 - "Broda Miguel Ángel Manuel c/Herrera Martín Horacio s/cumplimiento de contrato" - CNCIV - SALA H - 19/10/2005". Podemos decir es el que más impactó en el ambiente del fútbol, ya que luego de su aparición, se sucederán una serie de hechos a los que haremos referencia.

También aquí reproduciremos el voto del juez opinante: "Teniendo en consideración que la Asociación del Fútbol Argentino informó en el expediente que en el Registro de Agentes de Jugadores AFA no figuran inscriptos don Miguel Ángel Broda ni don Jorge Pérez, es preciso concluir que no podía el segundo firmar con un jugador de fútbol un contrato de representación, ya que -a no dudarlo- de los términos en que fue redactado el convenio, que ya he transcripto con anterioridad, sólo cabe entender que el Sr. Pérez se adjudicaba la representación del futbolista Herrera. Según el artículo 249 del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino: "Queda totalmente prohibido, bajo la pena de nulidad la cesión de contratos a favor de personas físicas o de empresas, o entidades que no intervengan directamente en la disputa de torneos oficiales de la "A.F.A", con exactamente el mismo texto el C.C.T. 430/75 art. 9 in fine, según los artículos 3 y 14 de la ley 20.160 Estatuto del Futbolista Profesional, "la convención entre club y jugador se formaliza mediante

contrato escrito ... Será nulo, de nulidad absoluta, cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contenido del registrado..." y "el contrato de un jugador podrá ser objeto, estando vigente la duración del mismo, de transferencia a otro club... de lo cual se infiere que solamente una institución puede ser receptora de la cesión."

"En mérito a lo que prescribe el artículo 1047 del Código Civil no puede aceptarse que la nulidad de un acto jurídico sea invocada por quien ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y estimo que el jugador, mayor de edad a la fecha en que se celebró el convenio y ya con una vasta trayectoria en la profesión, no podía ignorar que el contrato que celebraba era de objeto prohibido por falta de capacidad de su contraparte."

"Es inadmisibles lo que Broda pretende en autos, ya que no hay motivo para imponerle al demandado la gravosa cláusula penal consensuada en el marco de un contrato que no podían celebrar los firmantes y en el que no medió un enriquecimiento injustificado de parte del signado como deudor de la obligación, puesto que ni el actor ni quien otrora tenía los derechos emergentes del convenio, cumplieron con la prestación (obligación de hacer) a la que se habían comprometido. Es decir, que se corrobora en el caso el supuesto que contempla el artículo 1201 del Código Civil, por lo que el reclamante no estaba habilitado para exigirle al demandado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo."  
"En consecuencia, juzgo que el acto jurídico celebrado conforme el contrato agregado al expediente, vigente en ese entonces el reglamento sobre los Agentes de Jugadores que dictó el comité ejecutivo de la FIFA el día 11/12/1995, y ante los que surge del marco normativo nacional en la materia, ley 20.160 (Estatuto del futbolista Profesional) y el convenio colectivo de trabajo 430/75, configura un acto nulo de nulidad absoluta (arts. 953, 1044, 1047, y concc. CC.) y cuya ineficacia es susceptible de ser declarada de oficio."

"En función de todo lo expuesto opino que la demanda debe ser desestimada."

En favor del lector y facilitando su comprensión transcribiremos algunos de los artículos a los que hace mención estos fallos.

**Reglamento General de AFA: Art. 249°.-** Queda total y absolutamente prohibido, bajo pena de nulidad la cesión de contratos a favor de personas físicas o de empresas, o entidades que no intervengan directamente en la disputa de torneos oficiales de la A.F.A.-

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 430/75, art. N° 9 última parte: .**  
"Queda total y absolutamente prohibido, bajo pena de nulidad, la cesión de contratos a favor de personas físicas, o de empresas, o entidades que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol."

**Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional- Ley n° 20.160, Artículo n° 3 última parte:** "Será nulo de nulidad absoluta cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contenido del registrado en el Ministerio de Bienestar Social."

**Código Civil Argentino Art. 953:** "El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se



opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto."

**Art. 1044 CC:** "Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, o cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos".

**Art. 1047 CC:** "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación".

Después de estos contundentes fallos, la AFA publica en el Boletín Especial nº 3819 la resolución sancionada por el Comité Ejecutivo, con fecha 22 de Noviembre de 2005 y publicada el 24 de Noviembre de 2005, cuya denominación es **REGIMEN DE ANOTACION Y ARCHIVO DE CESIONES DE BENEFICIOS ECONÓMICOS POR TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS.**

Transcribiremos algunos incisos de la resolución, que indudablemente les llamarán la atención. Ud. podrá observar que, si bien la resolución menciona "beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos", en el texto de su articulado, menciona permanentemente "derechos económicos", lo cual, es un contrasentido. Si decimos: "beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos", no estaríamos contrariando ni a la jurisprudencia, ni a la legislación vigente. Pero, si decimos "derechos económicos" esto es claramente contrario a lo estipulado en el Reglamento AFA, jurisprudencia, legislación y CCT. Ello, porque no se trata solo de un tema semántico, sino que implica cuestiones de derecho.

*"2. Podrán resultar titulares de derechos económicos sobre el producido por transferencia del contrato de jugadores de fútbol profesional las personas físicas –incluso el propio deportista– ó jurídicas regularmente constituidas, todo conforme normativa legal, estatutaria y reglamentaria. En ningún supuesto el ejercicio de tales derechos económicos podrá afectar la libertad de trabajo del deportista siendo nula cualquier disposición contractual en contrario.*

*De retener el futbolista suma fija y/o porcentaje de una futura transferencia, corresponderá dar cumplimiento a los mismos recaudos que aquellos establecidos para la cesión (excepto los indicados en el punto 8, sub. a), sub. b), sub. d) y sub. i) de este régimen). El club resultará ajeno a los negocios jurídicos realizados por el futbolista con terceros respecto de los beneficios económicos retenidos.*

*2.1. Tales derechos resultarán en una participación del beneficio líquido sobre el resultado económico que produce la transferencia entre clubes de los contratos de jugadores de fútbol profesional.*

*2.2. Deberá permanecer dicho beneficio hasta un mínimo de un 30% (treinta por ciento) en cabeza del club en el cual se encuentre inscripto el contrato en los términos de la Ley 20.160.*

*2.3. La cesión de derechos económicos por sus titulares particulares sólo podrá resultar a favor del club en el cual se encuentre inscripto el contrato del jugador de que se trate, salvo que la institución exprese conformidad de la cesión a*

terceros (por escrito, indicando la participación cedida, los datos del nuevo cesionario y las pautas económicas). La nueva cesión deberá cumplir estrictamente con las obligaciones que resultan del presente régimen.

..2.4. Los derechos económicos cedidos pueden ser susceptibles de propiedad compartida. Los titulares de porcentajes de derechos económicos cedidos comparten el mismo grado.

3. Los conflictos de intereses entre el club y el tercero titular de cesión de derechos económicos no afecta el contrato de trabajo celebrado en los términos de la Ley 20.160 y el C.C.T. 430/75.

4. Las transferencias o cesiones del contrato de trabajo, reguladas en los artículos 14 y 15, Ley 20.160 y artículo 9 Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 430/75, se rigen conforme la decisión de quien resulte titular ante el registro del contrato suscripto en los términos del artículo 3º del Estatuto del Futbolista Profesional.

5. El régimen especial que se instrumenta por el presente solo alcanza a la calificación extrínseca del instrumento previo a su anotación, prescindiendo de la causa genética del negocio jurídico.

6. La presentación para la anotación y/o modificación en A.F.A. de la titularidad de la cesión de los derechos económicos indicados en el punto 1. deberá provenir del club en el cual se encuentren inscriptos los derechos deportivos del jugador (art. 3 Ley 20.160).

6.1. La institución no podrá trasladar a terceros y/o renunciar a dicha obligación.

6.2. Deberá acompañar: a) el instrumento de cesión con individualización del/os contrato/s con el/os futbolista/s, su vigencia y porcentaje de beneficios cedidos; b) los instrumentos según se determina en los siguientes puntos 7 y 8.

7. Resulta a cargo del club que realice la presentación: a) acompañar copia certificada por escribano público del acta de su Comisión Directiva por la cual se autorizó la cesión del derecho económico a inscribir; b) ingresar la inscripción dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la firma del convenio de cesión; c) la responsabilidad por la exactitud de los datos allí consignados; d) la autorización a la AFA a dar publicidad por el medio que ésta considere de la cesión, sus partes, sus términos económicos y cualquier otro dato que surja del instrumento que se procede a anotar y archivar.

8. Resulta a cargo del cesionario: a) declarar conocer las normas legales, convencionales y reglamentarias respecto de la extensión temporal de los contratos y la pérdida de los derechos del club sobre los mismos por su vencimiento o cualquier otra causal con alcance a la libertad de contratación del futbolista; b) declarar conocer con exactitud los términos que el contrato vigente entre el club y el futbolista respecto del cual se realiza la cesión de beneficios económicos por su transferencia; c) autorizar a la AFA a dar a publicidad, por cualquier medio, el negocio jurídico de cesión, sus partes, sus términos económicos y cualquier otro dato que surja del instrumento que se procede a anotar y archivar; d) por su cuenta y costo dar cumplimiento con las obligaciones que correspondan frente a la seguridad social (decreto 1212 PEN y sus reglamentaciones), gastos administrativos y, en fin, cualquier otro que pudiese corresponder al momento en que se realice la cesión. Los documentos emanados del cesionario deberán resultar: i) personas jurídicas: con la adjunción de los instrumentos que acrediten la personalidad jurídica y su representación, debidamente certificadas; ii) personas físicas: con firma certificada.

11. Resulta obligatorio el régimen que se establece por el presente a partir de la fecha de su aprobación por el H. Comité Ejecutivo".

Supongo que a esta altura de nuestro comentario ud. puede estar un poco confundido, pues bien, contribuiremos un poco más a ello.

Nuestro Congreso Nacional, a través de su Cámara de Diputados obtiene media sanción de la **LEY DE REGULACIÓN Y REGISTRO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES- Expte 4597-d-07 y Expte 5072-D-07**, a ello debemos agregarle el proyecto **Expediente 6228-D-2008 Trámite Parlamentario 158 (06/11/2008)** denominado **LEY DE TRANSPARENCIA EN LA TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS: DECLARACION JURADA, AGENTES O REPRESENTANTES, ENTIDADES DEPORTIVAS, BASE DE DATOS DE DECLARACIONES JURADAS, CLAUSULA DE RESCISION, HABILITACION DE AGENTES Y REPRESENTANTES**, y un proyecto del Dr. Iparaguirre denominado **LEY DE REGULACION DE DERECHOS FEDERATIVOS Y ECONOMICOS EN EL DEPORTE**. Curiosamente todos avalando lo no avalado por la justicia y la legislación vigentes, y haciendo caso omiso al art. N° 15 de nuestra Constitución Nacional.

En medio de esto surge un nuevo fallo: "Club Atlético Huracán s/ concurso preventivo" - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 20 - 15/08/2007 Este contrato, firmado por Carlos Babington y Norberto Giuliano, está en las fojas 10.679 / 10.680 del cuerpo 42 de los autos caratulados "CLUB A. HURACÁN s/concurso" que tramitan por ante el Juzgado Comercial nº 20, Sec. nº 39, sita en la calle Marcelo T. de Alvear 1840, piso 4º. "Ello así por cuanto: pretende la venta, cesión y transferencia de la totalidad "de los derechos federativos" -la cláusula cuarta alude como objeto de cesión venta y transferencia, "la totalidad del registro federativo del futbolista"; En relación a este punto los términos contractuales violentan lo dispuesto por el art. 249 del Reglamento General de la AFA. en tanto prescribe que: "Queda totalmente prohibido, bajo pena de nulidad la cesión de contratos a favor de personas físicas o de empresas, o entidades que no intervengan directamente en la disputa de torneos oficiales de la AFA.". "Pretende la transferencia, venta o cesión de la totalidad de los "derechos económicos" En relación a este admitida la escisión de los derechos económicos de aquellos federativos, y su cesión a favor de personas físicas o jurídicas regularmente constituidas, la cesión de los primeros fue objeto de una reglamentación especial con fecha 22/11/05 "Régimen de anotaciones y archivo de cesiones de beneficios económicos por transferencias de contratos", cuyo art. 2.1. establece que "deberá permanecer dicho beneficio económico -léase el producido de la transferencia- hasta un mínimo de un 30% (treinta por ciento) en cabeza del club en el cual se encuentre inscripto el contrato en los términos de la Ley 20160", disposición que es violentada por la contratación en examen, donde se pretende la transferencia del 100% de los derechos económicos."

"Adelanto que por las razones que se explicitarán infra, el negocio jurídico en examen, no resulta a mi leal saber y entender, ajustado a derecho, y carece del mérito necesario para viabilizar el acogimiento favorable de la pretensión."

Este fallo trataba la transferencia del jugador Matías Defederico. La transferencia del jugador, se llevó a cabo y el Juzgado la autorizó adecuando el crédito a lo estipulado por la resolución N° 3819 de AFA, reconociendo solo **"beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos"** en el porcentaje estipulado, 70% para el tercero y 30% para el Club, estableciendo solo la relación Club - Inversor, y descartando la relación jugador - inversor.

Para contribuir más a la confusión general, en el año 2009, se sanciona el Convenio Colectivo n° 557/09 que en su artículo n° 8 inc 6 dice: " **Queda total y absolutamente prohibida, bajo pena de insanable nulidad, la cesión de contratos de futbolistas profesionales o de derechos comprendidos en los mismos, o de servicios o "pases" de futbolistas -profesionales o aficionados- a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o**

**entidades de cualquier especie que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol organizados por la AFA, o de las ligas afiliadas a la misma. La nulidad de la cesión, que, eventualmente, se realizara en violación de esta prohibición deberá ser declarada por la AFA o, en su caso, por los Tribunales del Trabajo, e importará, además, la extinción automática del vínculo del club cedente con el futbolista y la libertad de contratación o de acción de éste, con derecho a celebrar contrato o inscripción con la entidad de su elección, del país o del extranjero".**

Creo sinceramente que esto pone punto final a la discusión jurídica. Los mal denominados "derechos económicos" jurídicamente tienen sentencia de muerte, aunque no aceptemos las sentencias de muerte por ningún motivo. Sin embargo se siguen realizando estas operaciones comerciales. Las que no son llevadas a la justicia por quienes deberían hacerlo, ni se manifiesta sobre ello claramente la AFA, que tiene la obligación de hacerlo. Es mas, el gremio que nuclea a los futbolistas profesionales tiene una conducta reprochable, ya que no expone claramente su oposición a estas operaciones y en más de un caso las ha consentido.

Quizás por que en más de una ocasión, por no decir en todas, son ex-futbolistas quienes las realizan. Es aquí donde nos sentimos en la obligación de destacar, que muchas veces, las operaciones se realizan sólo con un afán de lucro desmedido, se fuerza la misma, para obtener réditos, por el sólo hecho de realizar operaciones que les produzca pingues ganancias a representantes, agentes e inversores, con cierta regularidad. En la actualidad, por razones puramente comerciales y de subsistencia de una actividad, es habitual que en lugar de que un Club solicite los servicios de un deportista profesional o amateur, por necesidades deportivas y en razón de valores deportivos de un jugador, las transferencias de derechos federativos se realicen por la acción desplegada por representantes o agentes de jugadores, en pos de realizar "negocios" que le permitan exclusivamente obtener pingues ganancias. Es entonces que, apelando a un lenguaje vulgar, poco feliz, pero si muy descriptivo, propio de la jerga futbolera, *"en vez de vender jugadores, se los coloca"*, teniendo en la mayoría de las oportunidades como resultados la frustración de la vida deportiva del jugador.

Cuantas veces hemos observado operaciones en las que el deportista es transferido, y el club que lo recibe ni siquiera utiliza sus servicios, debiendo luego regresar al club de donde salió en carácter de préstamo, aún sin obtener ningún rédito económico y solo para mantenerse en la actividad. Se ha perdido de vista al ser humano, se lo ha convertido en una mercancía que está permanentemente a la venta, en pos del negocio de otros. Perdón por mi ignorancia, pero: ¿No se derrumbó el Imperio Romano? Es aquí en donde aparece ese rasgo de someter al deportista a un estado de esclavitud, que ya he descrito en párrafos anteriores y que el mundo del deporte consiente. No creemos necesario agregar más argumentos a los expuestos por los jueces, la legislación y humildemente por nosotros, sería redundar.

Por todo ello, es que decimos que es insólito que se sigan realizando negocios bajo esta figura. Que la AFA, los admita, que los dirigentes convivan cotidianamente con ellos, que la FIFA no se pronuncie, que el periodismo deportivo se manifieste de manera tan liviana, cuando al menos, deberían condenarlos. A no ser que por razones que desconocemos, hagan la vista gorda o miren hacia otro lado.

No nos vamos a detener solo en la crítica, también seremos portadores de una solución.

Indudablemente, nuestra opinión se aferra a que aquellos que quieran, deseen, o propongan realizar inversiones en el fútbol, lo deben hacer a través de lo que acepta la jurisprudencia, la legislación y la reglamentación. Creemos firmemente, que esa relación debe entablarse a través de la figura del mutuo, un contrato de préstamo entre las instituciones y los inversores, que puede conllevar como garantía del mismo los beneficios económicos que puedan obtenerse por la transferencia de los derechos federativos de uno o varios jugadores acordes con el éxito deportivo de los mismos, sin obligar o compulsar al club a realizar una operación que bien económica o deportivamente no le convenga.

Ud. dirá, que estamos frente a un contrato que tiene como resultado final un beneficio económico asido a una especie de quimera, o a un alias, bueno, esto es el riesgo empresario al que está sujeto cualquier empresa.

Nuestro pronunciamiento, claramente está a favor de preservar las Instituciones, sus economías, ya que son las que van a llevar a cabo la actividad deportiva y el desarrollo de esa actividad de los deportistas. Asimismo, y fundamentalmente preservar también los derechos y la libertad de los deportistas para que no se encuentren atados a los caprichos o deseos inagotables de quienes quieren realizar periódicamente negocios redituables con su trabajo.

No dejarán de surgir las voces en contra de lo expuesto y esta bien que ello ocurra.

Seguramente no le caeremos muy simpáticos a muchos actores del mundillo del fútbol.

Sólo hemos expuesto la realidad jurídica, legal, reglamentaría y los hechos.

Hemos expresado nuestra opinión, que no es la única, pero la realidad jurídica da sustento a la misma. Lo que se realiza fuera de ella, es exclusiva responsabilidad de quienes asumen los riesgos y quienes les aconsejan realizarlos.

Todo ello, supeditado a que Ud. quiera realizar las cosas correctamente, si no es así, ya escapa a nuestra intención. "Durum est, sed ita lex scripta est."(Es duro, pero así fue redactada la ley) Ulpiano.

Buenos Aires (Argentina)  
Enero de 2010.

***\* Norberto Osvaldo Outerelo es Abogado recibido en la UBA, Profesor Universitario en Derecho recibido en la Universidad Abierta Interamericana y profesor titular de la Cátedra de Derecho del Deporte en la Universidad Abierta Interamericana.***

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)